



Ubicación 43603 – 10
Condenado MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA
C.C # 24139101

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 43603
Condenado MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA
C.C # 24139101

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	15322-31-04-001-2007-00007-01 NI. 43603
Condenado	MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA CC. 24139101
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Carrera 54 D. N° 167-47 Piso 3 Localidad Suba de Bogotá
Domiciliaria	
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kayser/Teléfono: 2847266
elcp10.bx@cendoi.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin, mediante oficio de 28 de junio de 2023, por parte de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Guatiqué-Boyacá, condenó a **MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA** a la pena principal de 450 meses de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de homicidio agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia fue confirmada en providencia del 28 de abril de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, mediante proveído del 9 de marzo de 2011, inadmities la demanda de casación presentada por la defensa. Y en providencia del 4 de mayo de ese mismo año, la citada Corporación resolvió casar parcialmente, de oficio, el fallo impugnado, para fijar en 400 meses la pena de prisión que debe purgar **MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA**.

Con proveído de 13 de octubre de 2020, este despacho concedió a **MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

II. Tiempo Purgado de la Pena.

MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA, se encuentra privada de la libertad por razón de este proceso, desde el 12 de septiembre de 2007, completando a la fecha 190 meses y 22 días.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de 56 meses y 2,5 días, en los siguientes autos:



- 9 de septiembre de 2011, 8 meses y 23,5 días.
- 11 de mayo de 2012, 2 meses y 28 días.
- 14 de agosto de 2012, 8 meses y 14,5 días.
- 14 de agosto de 2013, 3 meses y 1,5 días.
- 17 de febrero de 2015, 4 meses y 29,5 días.
- 19 de noviembre de 2015, 11 días.
- 19 de febrero de 2016, 3 meses y 6 días.
- 9 de septiembre de 2016, 2 meses y 4,5 días.
- 1 de marzo de 2017, 3 meses y 10,5 días.
- 15 de enero de 2018, 1 mes y 5 días.
- 9 de febrero de 2018, 3 meses y 14 días.
- 30 de abril de 2018, 1 mes y 4,5 días.
- 1 de agosto de 2018, 1 mes y 4,5 días.
- 12 de junio de 2019, 3 meses y 12 días.
- 9 de octubre de 2019, 1 mes y 4,5 días.
- 22 de noviembre de 2019, 1 mes y 3,5 días.
- 10 agosto de 2020, 4 meses y 18,5 días.
- 14 de diciembre de 2020, 1 mes y 8 días.
- 8 de junio de 2021, 9 días.

Sumado el tiempo de redención con el reconocido por redención de pena completa a la fecha, 246 meses y 24,5 días como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

En este punto, cabe aclarar, que si bien se tiene que los hechos ocurrieron el 10 de mayo de 2007, razón por lo que se debería aplicar el artículo 64 original del C.P., modificado por la Ley 809 de 2004, dicha norma exige el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, lo que no resulta favorable para los intereses de la sentenciada.

Así las cosas, la norma a aplicar por favorabilidad es el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que señala que para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente, para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esto sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 400 meses, equivalente a 240 meses, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de 246 meses y 24,5 días de la sanción impuesta.

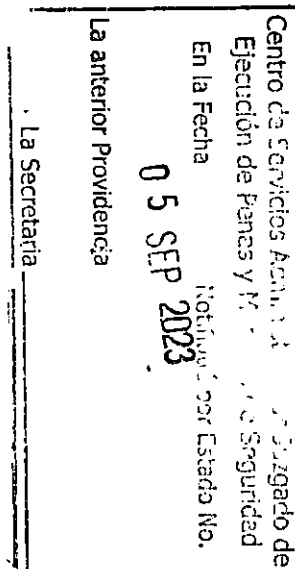
En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 1008 del 28 de junio de 2023, mediante la cual el Director de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable a la interna **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, para su libertad condicional, aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena" durante su tratamiento extramural.

En efecto, desde el ingreso al cautiverio la sentenciada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA** ha observado un comportamiento catalogado en el grado de bueno y ejemplar por las directivas del reclusorio, según lo señala el reporte de calificación de conducta, contenido en su cartilla biográfica, lo que revela que ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina extramural, dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la penada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que se analizó dicho requisito por parte del Juzgado en auto de 13 de octubre de 2020, proveído mediante el cual le fue concedido el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, revisado el expediente, no existe constancia que las víctimas hayan promovido incidente de reparación integral para pago de daños y perjuicios derivados de la conducta ilícitas ejecutada por la penada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**.

No obstante, la ausencia de información en ese sentido en el expediente, no da por superada esa exigencia a favor de la sentenciada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**.



En este punto, cabe aclarar, que si bien es cierto en sentencia de 4 de junio de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Guateque-Boyacá, manifestó que se abstenía de imponer condena por concepto de daños y perjuicios causados con la infracción, porque los mismo no fueron probados dentro de ese trámite, es pertinente anotar, que en el Procedimiento de la Ley 906 de 2004, el Incidente de reparación Integral se puede iniciar por parte del interesado, dentro del término de los 30 días posteriores a la ejecutoria del fallo, conforme a los artículos 102 y 106 del C.P.P.; y por tanto se solicitará información al juzgado fallador en ese sentido.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para negar por el momento, el beneficio de libertad condicional solicitado a favor de la condenada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, sin necesidad de abordar el estudio de los demás requisitos que exige el artículo 64 del C.P.

IV. Otras determinaciones.

I. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase al Juzgado Penal del Circuito de Guateque-Boyacá, para que informe si dentro del presente radicado, se tramitó incidente de reparación integral por parte de la víctima. En caso positivo, remitan a este despacho, copias de las decisiones de fondo adoptadas.

II. Se anexa al expediente informe de visita positiva de Asistencia Social N° 1172 de 23 de junio de 2023, diligencia adelantada en el domicilio de la sentenciada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**.

El referido documento se tendrá en cuenta en el momento oportuno.

III. La sentenciada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, informa al juzgado que su correo electrónico para efecto de notificaciones es mariaerojas2502@gmail.com.

Téngase en cuenta esa información para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la libertad condicional a la condenada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza



**JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 43603

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 4 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maria Eugenia Rojas Cardoba

CC: 24/39106

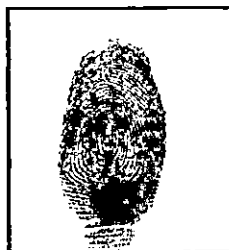
CEL: 3203571911

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, agosto 25 de 2023

Señores:

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Bogotá D.C.
E.S.D.

Respetados Señores:

Ref. *Recurso de reposición en subsidio de apelación, al auto de fecha 4 de agosto de 2023.*

Procesada: **María Eugenia Rojas Córdoba C.C. # 24.139.101**

Radicado: **15322-31-04-001-00007-01 - NI. 43603.**

MARIA EUGENIA ROJAS CORDOBA, Identificada con la cédula de ciudadanía número 24.139.101, en mi calidad de sentenciada dentro del proceso del radicado y encontrándome dentro del término procesal establecido en el artículo 176 del código de procedimiento penal, **INTERPONGO**, ante ustedes ***Recurso de reposición en subsidio de apelación a la decisión del auto de fecha 4 de agosto de 2023.***

HECHOS:

Teniendo en cuenta el numeral **III. CASO CONCRETO, del auto de fecha 04 de agosto de 2023**, en donde, el Juzgado analiza el cumplimiento uno a uno los requisitos objetivos y subjetivos, exigidos en el artículo 69 del Código Penal, para el otorgamiento de mi Libertad Condicional, se observa que al evaluar el requisito número IV que hace referencia a:

“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

El juzgado en su análisis, argumenta:

..... *“el cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, revisado el expediente, no existe constancia de que las víctimas hayan promovido incidente de reparación integral para el pago de daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita ejecutada por la penada María Eugenia Rojas Córdoba.”*

“no obstante, la ausencia de información en ese sentido en el expediente, no da por superada esa exigencia a favor de la sentenciada María Eugenia Rojas Córdoba.”

En este punto, cabe aclarar, que si bien es cierto en sentencia de 4 de junio de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Guateque Boyacá, manifestó que se abstenía de imponer condena por concepto de daños y perjuicios causados contra la infracción, porque los mismos no fueron probados dentro de ese trámite, es pertinente anotar, que en el procedimiento de la ley 906 de 2004, el incidente de reparación integral se puede iniciar por parte del interesado, dentro del termino de los 30 días posteriores a la ejecutoria del fallo, conforme a los artículos 102 y 106 del C.P.P. y por tanto se solicitara información al juzgado fallador en ese sentido.....”

Teniendo en cuenta lo anterior se me niega la solicitud de Libertad Condicional y mediante el numeral **IV** del auto en mención, dentro de **otras determinaciones** “se ordena oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Guateque (Boyacá), para que informe dentro del presente radicado, si tramito incidente de reparación integral por parte de la víctima. En caso positivo, se remitan a este despacho, copias de las decisiones de fondo adoptadas.”

Decisión en la que considero el Juzgado se equivocó ya que esta información fue solicitada al Juzgado fallador mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, en donde se me negó la solicitud de Libertad Condicional y en donde dentro de las “**Otras determinaciones**” se ordenó oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Guateque (Boyacá) con el fin de que ese despacho informara si tramito o no incidente de reparación integral a víctimas.

A esta solicitud posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito de Guateque (Boyacá) mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023, dio respuesta como se puede observar y verificar en la página web de la Rama Judicial.

PRETENSIONES:

Dado lo anterior es mi pretensión solicitar se revoque las decisiones del resuelve del auto del 04 de agosto de 2023, en las cuales se me niega la Libertad Condicional por no cumplir con el numeral IV de los requisitos exigidos en el artículo 69 del Código Penal.

Cordialmente.


María Eugenia Rojas Córdoba.
c.c. 24.139.101



del centro penitenciario y del personal del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, toda vez que de conformidad con la Sentencia STP 15806-2019 de noviembre de 2019, Radicado 107644 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia-Sala Decisión Tutelas, el análisis de la conducta punible debe efectuarla el despacho, en armonía y conjugando todos los aspectos que implican el proceso de resocialización del sentenciado durante su tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta los elementos útiles, que indiquen la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario.

Otras Determinaciones

I. Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra la penada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, y si está cumpliendo las obligaciones que implica el sustituto concedido, se dispone que un **Asistente Social del Centro de Servicios de estos juzgados**, la visite en su domicilio y lugar de reclusión.

II. Así mismo, se ordena que por el **Centro de Servicios de estos juzgados** se solicite a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, que allegue en forme **URGENTE** el reporte de todas las visitas de control, efectuadas por efectivos de esa entidad en el domicilio de la penada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, en el lapso en el que ha estado disfrutando del sustituto de prisión domiciliaria otorgada por esta autoridad.

III. Se ordena oficiar por el **Centro de Servicios de estos juzgados** al el Juzgado Penal del Circuito de Guateque - Boyacá, para que informe si en el presente radicado se inició o no incidente de reparación integral por parte de las víctimas. En caso positivo, aporte al expediente las decisiones de fondo emitidas en esa actuación.

Una vez se aporte dicha información a la foliatura, el despacho procederá a estudiar nuevamente la viabilidad de otorgar la libertad condicional a la sentenciada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, de haber lugar a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a la condenada **MARÍA EUGENIA ROJAS CORDOBA**, de conformidad con las consideraciones expuestas por el Despacho en este proveído.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese de esta decisión a la penada en su lugar de reclusión domiciliaria, y dese cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR